



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0007-2017-GAF-MPC
Cañete, 12 de Enero del 2017

EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Visto: El Expediente N° 13514-16 presentado por el señor **FRANK RONALD MENDIETA REYNA**, de fecha 02 de Diciembre del 2016, donde solicita el Inicio del Procedimiento administrativo de Evaluación previa con Silencio Positivo (Reconocimiento de Bonificaciones y Beneficios Económicos)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Expediente N° 13514-16 de fecha 02 de Diciembre del año 2016, solicita el inicio del Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo (Reconocimiento de Bonificaciones, Beneficios Económicos) que corresponden como trabajador permanente de la Municipalidad Provincial de Cañete, bajo el Régimen del Decreto legislativo N° 276 y la Ley N° 24041.

Que, el administrado tiene la calidad de Trabajador permanente de la Municipalidad Provincial de Cañete, amparado en la Ley N° 24041, conforme lo señala a la *sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que decidió revocar la sentencia (Resolución Número Quince) de fecha 22.10.2014,(.), reformándola declararon fundada la demanda, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 392-2011-AL-MPC de fecha 21 de Julio del 2011, que resolvió declarar infundada su petición de reconocimiento de condición de trabajador permanente, y por lo tanto se declare su condición de trabajador permanente protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, y en cuanto a su pretensión de que se le declare como trabajador permanente y/o trabajador administrativo (.), dicha sentencia, se materializo mediante Acta de Incorporación realizada por el Subgerente de Recursos Humanos, en fecha 10.07.2015 en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia emitida por la Sala Civil, mediante Expediente N° 00443-2011-0-0801-JR-CI-01.*

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, establece como Derecho de toda persona aquel referido a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad", en relación a lo expuesto por la Constitución se deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca; asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Villanueva Haro señala que el Silencio Administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1003-98-AA/TC, Lima, señala que *El Silencio Administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una Presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.*

Que, el artículo de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, se establece cuáles son los supuestos para que opere el Silencio Administrativo Positivo; asimismo, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, describe en su artículo 30° calificación del procedimiento administrativo.- Los Procedimientos Administrativos, que por su exigencia legal, deben iniciar los administrados antes las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o evaluación previa por la entidad, en este último a su vez se sujeta en caso de falta de pronunciamiento, a silencio positivo o silencio negativo (...).

Que, asimismo el artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un Procedimiento Administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la Resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyos cumplimientos requiera una duración mayor.

Que, mediante Informe N° 027-2017-SGRRHH-MPC de fecha 11 de Enero del 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos, recomienda que se declare infundado el pedido realizado por el Señor Frank Ronald Mendieta Reyna, a razón de lo expuesto en el presente Informe.

Que, de la Revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante expediente mencionado, se observa que no existe en el acervo documentario, ningún pedido y/o solicitud presentada, tampoco el recurrente hace mención en su escrito presentado, en tal sentido no existe procedimiento administrativo iniciado ante esta entidad por el administrado a fin de poder aplicar el silencio administrativo positivo, toda vez que de la evaluación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional y demás normas mencionadas se configuran dos presunciones: 1) Que se haya iniciado un procedimiento administrativo ante la entidad 2) Que la entidad no haya respondido dentro del plazo establecido para dicho procedimiento, entonces para la aplicación del inicio del procedimiento administrativo, este debió iniciar el Procedimiento ante esta entidad, como tal.

Estando a lo expuesto, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Inicio del Procedimiento Administrativo de evaluación previa con Silencio Positivo presentado por el Señor **FRANK RONALD MENDIETA REYNA**, a través del Expediente N° 13514-16, a razón de lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-NOTIFICAR la presente Resolución conforme al Art. 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VÍCTOR ABEL MAGALLANES CONDORI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS